

F

sin hacer excusion en los bienes del deudor? Tom. 5, pág. 58, §. 21 y 22.

**EJERCITORIA** (accion) es la que se da contra el dueño de una embarcacion que tiene puesto para dirigirla algun patron ó maestre, y queda obligado por los contratos de este, suponiéndose que los celebró por órden ó con beneplácito del dueño. Tom. 3, pág. 267 §. 24.

**EXHIBITORIA** (accion) con ella pide el demandante al juez que mande al demandado exhibir ó presentar ante sí aquella cosa que pretende para formalizar con mayor claridad la demanda, y dar las pruebas correspondientes. ¿A quién corresponde esta accion? Tom. 3, pág. 255, §. 22.

**EXHUMACION** del cadaver en los delitos de homicidio: ¿cuándo será necesaria para su reconocimiento? y modo de proceder para hacerla. Tom. 7, pag. 283, §. 32 al 34.

**EXPOSICION**, ú ocultacion de parto y de infanticidio: ¿cómo debe procederse en la averiguacion de estos delitos? Tom. 7, pág. 282, §. 31.

**EXTINCION** de las obligaciones. El modo mas frecuente de extinguirlas es el cumplimiento del contrato, pagando el que debe la cosa estipulada. Tom. 2, pág. 525, §. 1. (Véase la palabra págh)

Tambien se extingue la obligacion cuando la cosa perece sin culpa del deudor, si es individual y determinada, mas no si es genérica ó específica. Tom 2, pág. 527, §. 7.

Se extingüe igualmente cuándo remitiéndose el acreedor al juramento del deudor sobre la verdad del crédito, lo niega este. Tom. 2, pág. 527, §. 8.

Asimismo fenece la obligacion cuando el deudor remite la deuda, lo cual puede verificarse de varios modos. Tom. 2, pág. 528, §. 9.

Tambien se extinguen las deudas por la compensacion. Véase esta palabra.

Idem por la novacion. Véase este artículo.

## FAL

**FALSIFICACION** de moneda: modo de proceder en la averiguacion de este delito. Tom. 7, pág. 297, §. 77 al 81

Idem en la falsificacion de escrituras ú otros documentos. Tom. 7, pág. 298, §. 82.

Idem en el de usar medidas ó pesas falsas ó diminutas. Tom. 7, pág. 299, §. 83.

FAMA y notoriedad: una de las especies de prueba judicial. Tom. 4, pág. 173, §. 106.

La fama originada de personas fidedignas, hace regularmente semiplena prueba. Tom. 4, pág. 173, §. 107.

¿En qué casos hace la fama plena prueba? Tom. 4, pág. 174, §. 108.

¿Cómo se ha de probar la muerte de una persona ausente? Tom. 4, pág. 174, §. 109.

¿Cuántas cosas se requieren para que pruebe la fama? Tom. 4, pág. 175, §. 110.

FIANZA: ¿qué es? Tom. 2, pág. 395, §. 1.

Hablando generalmente en toda fianza debe ser reconvenido el deudor ántes que el fiador. Tom. 2, pág. 395, §. 2.

Los fiadores se obligan, ó simplemente ó como pagadores principales. Circunstancias de la fianza simple. Tom. 2, pág. 395, §. 3.

¿Qué es fianza en calidad de pagador principal, y qué obligaciones trae consigo cuando es además solidaria? Tom. 2, pág. 396, §. 4.

Las obligaciones de cualquiera fianza reciben toda la amplitud que quieren darla los contrayentes. Tom. 2, pág. 396, §. 5.

Limitaciones legales de esta amplitud. Tom. 2, pág. 397, §. 6.

Diferencias que inducen los diversos modos con que puede pagar la deuda el fiador. Tom. 2, pag. 397, §. 7.

¿En qué casos está obligado el deudor á satisfacer al fiador lo que pagó por él, y en cuáles no lo está? Tom. 2, pág. 398, §. 8.

Cuando reconvenido este, satisface, la deuda callando maliciosamente alguna excepcion del deudor, no tiene derecho á reclamar lo que pagó por él. Tom. 2, pág. 398, §. 9.

La fianza pasa á los herederos del fiador. Tom. 2, pág. 398, §. 10.

Puede la fianza otorgarse de palabra, y por toda especie de obligaciones. Tom. 2, pág. 399, §. 11.

Tambien puede otorgarse por una herencia, y en ciertos casos por los locos, pupilos y pródigos. Tom. 2, pág. 399 §. 12.

Iguálmente puede darse fianza por otro fiador. Tom. 2, pág. 399, §. 13.

La obligacion del fiador no se extiende á mayor cantidad que la expresada en el contrato. Tom. 2, pág. 400, §. 14.

Inteligencia que debe darse á las expresiones en que esté concebido el contrato de fianzas. Tom. 2, pág. 400, §. 15.

El fiador puede oponer al acreedor las excepciones reales; pero no las que sean personales del fiado. Tom. 2, pág. 400, §. 16.

Casos en que muerto un fiador hay obligacion de presentar otro, y casos en que no la hay. Tom. 2, pág. 401, §. 17.

En las fianzas en que el fiador tiene derecho á excusion, debe pedirla este. Tom. 2, pág. 401, §. 18.

El acreedor que ha despreciado la excusion, no por eso se inhabilita para reconvenir al fiador. Tom. 2, pág. 401, §. 19.

La excusion debe proponerse ántes de la contestacion formal de la demanda, pero la excepcion de division puede proponerse despues. Tom. 2, pág. 402, §. 20.

Circunstancias que son precisas para que el fiador pueda proceder contra el deudor. Tom. 2, pág. 402, §. 21.

¿Cómo podrá reconvenir á los deudores cuando son muchos el fiador que ha satisfecho la demanda. Tom. 2, pág. 402, §. 22.

Casos en que el fiador podrá pedir que se le exonere de la fianza, y esta quedará extinguida. Tom. 2, pág. 403, §. 23.

La extincion de la obligacion principal lleva consigo la extincion de la fianza. Varios modos de extinguirse esta. Tom. 2, pág. 403, §. 24.

Excepciones de la regla general establecida en el párrafo anterior. Tom. 2, pág. 404, §. 25.

¿Quiénes pueden ser fiadores? Tom. 2, pág. 404, §. 26.

No pueden serlo los obispos, clérigos y religiosos, sino en pocos casos. Tom. 2, pág. 404, §. 27.

Los labradores solo pueden ser de otros labradores. Tom. 2, pág. 405, §. 28.

Las mugeres tampoco pueden ser fiadoras, sino en los casos que allí se expresan. Tom. 2, pág. 405, §. 29.

Advertencia sobre el fiador de un menor. Tom. 2, pág. 406, §. 30.

La emancipacion no autoriza á un menor para obligarse como fiador. Tom. 2, pág. 406, §. 31.

Ninguno está obligado á dar fianzas, si al tiempo de celebrar el contrato principal no se le pidieren. Excepciones de esta regla general. Tom. 2, pág. 406, §. 32.

De las varias especies de fianzas que debe dar el usufructuario. Tom. 1, pág. 559, §. 6.

¿Qué fianzas se deben dar de muebles y otras cosas que se consumen con el uso? Tom. 1, pág. 560, §. 7.

¿Cuáles deben darse por razon de animales no productivos? Tom. 1, pág. 561, §. 8.

**FIANZA DE SANEAMIENTO:** es la que da un deudor para evitar su prision, aun cuando tenga bienes sobrados para pagar. Tom. 2, pág. 415, §. 2.

Debe requerirse al ejecutado para que dé esta fianza. Tom. 5, pág. 91, §. 23.

Esta fianza es de esencia del juicio ejecutivo para que no quede ilusorio. Tom. 5, pág. 92, §. 24.

**FIANZA DE LA LEY DE TOLEDO:** la da el acreedor que por la via ejecutiva cobra su deuda para resguardo del deudor, si en el grado de apelacion prueba que no debió pagar. Tom. 2, pág. 416, §. 3.

**FIANZA DE LA LEY DE MADRID:** tiene lugar en la sentencia arbitraria, y por ella queda asegurado el que se siente perjudicado de dicha sentencia para el caso en que se revoque en apelacion. Tom. 2, pág. 417, §. 5.

**FIANZA DE LA HAZ:** tiene que prestarla en las causas civiles algun fallido ó poco abonado porque el juicio no quede ilusorio, y en las criminales cuando el delito merece pena pecuniaria y no corporal, so pena de prision del que no la diere. Tom. 2, pág. 418, §. 7.

**FIANZA CARCELERA:** tiene que darla el reo preso para conseguir la libertad, obligándose el fiador á presentarle cuando se le pida. Tom. 2, pág. 419, §. 8.

Explicacion de dicha fianza, y de las obligaciones que contrae el que la toma á su cargo. Tom. 2, pág. 420, §. 9.

Fianzas que deben prestar los corregidores y otros jueces de permanecer en el pueblo en que lo han sido, el tiempo necesario por la ley para ser residenciados. Tom. 2, pág. 420, §. 10.

Fianza que están obligados á dar los escribanos de la audiencia de Galicia para seguridad de los procesos en que actuaren, y entrega de los mismos á sus sucesores. Tom. 2, pág. 421, §. 11.

Fianza que deben dar los jueces de visita de entregar al receptor de penas de cámara los caudales que recogieron pertenecientes á este ramo. Tom. 2, pág. 421, §. 12.

Fianzas que es preciso dar para introducir los recursos extraordinarios de injusticia notoria. Tom. 2, pág. 422, §. 13 y 14.

**FIANZA DEPOSITARIA,** ó sea de acreedor de mejor derecho: tiene lugar en los concursos de acreedores. Tom. 2, pág. 423, §. 15 y 16.

**FIANZA DE LAS MIL Y QUINIENTAS DOBLAS:** se ha

de prestar por el que interpone suplicacion de la sentencia de revista dada por una audiencia ó chancilleria en pleitos de mayorazgos, y otros de consideracion. Tom. 2, pág. 424, §. 17.

**FIANZA DE ARRAIGO:** casos en que tiene lugar. Tom. 2, pág. 424, §. 17.

Responsabilidad de los escribanos en orden á la admision de las fianzas referidas. Tom. 2, pág. 426, §. 21.

**FINIQUITO:** ¿qué es, y en qué casos tiene lugar. Tom. 2, pág. 529, §. 12.

**FISCALES:** los hay en los tribunales superiores para los negocios criminales y civiles. Tom. 7, pág. 361, §. 9.

El señor fiscal hace las veces de actor ó acusador en la causa criminal de oficio. Consideracion con que se la trata en el tribunal. Tom. 7, pág. 362, §. 10.

**FISCO.** En las alcabalas y otros derechos reales, si los arrendatarios los subarriendan en todo ó parte, están obligados al fisco los subarrendatarios igualmente que los primeros. Tom. 5, pág. 291, §. 22.

En las ventas forzadas ó que se celebran contra la voluntad de los compradores para pagar al fisco, no tiene lugar el remedio de la restitution, ó el suplemento del justo valor cuando hay lesion en mas ó ménos de la mitad del justo precio. Tom. 5, pág. 291, §. 23.

El fisco goza del beneficio de la restitution *in integrum*. Tom. 1, pág. 6, §. 12.

El fisco por especial privilegio avoca y atrae á sí todos los autos del concurso hasta que se hace pago de su crédito, devolviéndolos despues al juez ordinario. Tom. 5, pág. 246, §. 12.

En las ejecuciones que sigue el fisco por las alcabalas ú otros derechos reales, no deben admitirse oposiciones y tercerías, á ménos que los terceros justifiquen con instrumentos públicos el dominio de los bienes en que se trabó la ejecucion. Tom. 5, pág. 290, §. 18.

En la ejecucion que intenta el fisco sobre exaccion de sus derechos reales, únicamente se admite á los arrendadores de estos la excepción de paga ó quita. Tom. 5, pág. 290, §. 19.

El fisco por especial prerogativa puede ejecutar al deudor de su deudor, sin que preceda cesion de acciones, ni otras formalidades que allí se expresan. Tom. 5, pág. 290, §. 20.

Tambien puede el fisco ejecutar á los socios, á quienes los arrendadores de sus rentas dieron parte en el arrendamiento. Tom. 5, pág. 290, §. 20.

Cuando el fisco ejecuta á los arrendadores de sus rentas, y á sus fiadores, no se observa el órden prescrito por la ley de que la traba se haga primero en los bienes muebles, y á falta de ellos en raices, sino que debe hacerse en los mejores, sean muebles ó raices, subastándose y vendiéndose los muebles en tres dias, y los raices en nueve. Tom. 5, pág. 290, §. 21.

Privilegio de preferencia que compete al fisco si uno celebra contrato sin hipoteca con él y con otro particular. Tom. 5, pág. 290, §. 18 al 21.

De otros privilegios que goza el fisco en los juicios. Tom. 5, pág. 290, §. 18 al 21.

**FRUTOS:** los de la finca vendida y entregada al comprador, pertenecen al mismo. Tom. 2, pág. 140, §. 16.

En la venta con pacto de *retrovendendo*, ¿á quién pertenecerán los frutos pendientes al tiempo de la retroventa? Tom. 2, pág. 154, §. 40.

Si el comprador en virtud del pacto comisorio recibió frutos de la finca vendida, debe devolverlos. Tom. 2, pág. 155, §. 42.

Pertenecen al legatario y fideicomisario los frutos pendientes de la cosa simplemente legada ó dejada en fideicomiso por el testador. Tom. 6, pág. 364, §. 31.

Explicacion de la doctrina sentada en el párrafo anterior. Tom. 6, pág. 365, §. 32.

Estos frutos no deben dividirse á prorata. Tom. 6, pág. 365, §. 33.

Siendo legatario de usufructo de alguna ~~finca~~ finca el que muere, pertenecen á su heredero los frutos que deja pendientes. Tom. 6, pág. 365, §. 34.

No dejando el testador la propiedad de la finca al legatario, sino solo su usufructo, si al tiempo de la muerte de aquel hay frutos pendientes, pertenecen al heredero propietario. Tom. 6, pág. 366, §. 35.

Modo de dividir las pensiones de la cosa arrendada por el testador entre sus herederos, y el legatario á quien estando arrendada se la mandó. Tom. 6, pág. 366, §. 36.

Al legatario de la cosa específica propia del testador, corresponden los frutos que produce luego que muere dicho testador. Tom. 6, pág. 366, §. 37.

Si el legado es de cosa genérica ó agena, no se deben al legatario los frutos sino desde el tiempo que se constituye en mora el heredero, y se le interpela en juicio para su entrega. Tom. 6, pág. 367, §. 38.

Lo mismo procede cuando el legado es del quinto, ó de otra cuota de bienes del testador, sin asignacion de los que se han de dar en pago al legatario. Tom. 6, pág. 367, §. 39.

Si no hubiere heredero, ó el instituido no quisiere aceptar la herencia, deberá el legatario interpelar á los legítimos ó al ejecutor testamentario para que la acepten, porque desde la aceptacion se le transfiere el derecho de percibir los frutos de lo legado. Tom. 6, pág. 367, §. 40.

Revocado el legado, no hará el legatario suyos los frutos. Tom. 6, pág. 368, §. 41.

Si el testador cuando murió tenia vendido y no entregado al comprador algun predio, já quién pertenecerán los frutos, y cómo habrán de dividirse? Tom. 6, pág. 371, §. 1.

Cuando por muerte del enfiteuta ha de volver el enfiteusis que llaman de *nominacion* al señor del dominio directo, si aquel fallece despues de cogidos los frutos de la finca enfiteútica, es indudable que los ha adquirido, y pasan á sus herederos. Tom. 6, pág. 371, §. 2.

Si el enfiteuta cultivó por sí mismo las fincas enfiteúticas, ó las arrendó, y mediado el año, ó ántes de recoger los frutos, ó estando pendientes ó sembrados, muriese, y el enfiteusis ha de volver por su muerte al dueño del dominio directo, pertenecen á este sus frutos. Tom. 6, pág. 373, §. 3.

Si hubiere alguno llamado al goce del enfiteusis, y este haya de pasar á él, le tocan los frutos pendientes en la finca enfiteútica. Tom. 6, pág. 373, §. 4.

Si el enfiteuta hubiere arrendado el fundo, recibido del arrendatario las pensiones, y fallecido pendientes los frutos ó rentas, pertenecen estos al sucesor, ó al señor del dominio directo. Tom. 6, pág. 373, §. 5.

Si por delito del enfiteuta cae en comiso el enfiteusis, debiendo volver este al señor del dominio directo, y al tiempo de cometido el crimen hubiere frutos pendientes en la finca enfiteútica, pertenecen todos á dicho señor. Tom. 6, pág. 373, §. 6.

De los frutos de la mejora y donacion hecha en contrato ó en última disposicion. Dificultades que suelen ocurrir en la division de ellos. Tom. 6, pág. 235, §. 1.

Haciéndose irrevocablemente la mejora en contrato, y en cosas ciertas ó señaladas, ó aunque sea revocablemente si no se revocó, ántes bien, se entregó al mejorado su posesion, le pertenecen los frutos desde su entrega; pero si no se le entregaron las cosas contenidas en ella, ni fué hecha por causa onerosa con tercero, no le

corresponden los frutos hasta que muere el mejorante. Tom. 6, pág. 235, §. 2.

Si la mejora en contrato fué hecha de una parte ó cuota de bienes ciertos y señalados por el mejorante, pero no fueron entregados al mejorado, se deben á este los frutos desde la muerte de aquel. Tom. 6, pág. 235, §. 3.

Quando la mejora de cuota en contrato se hizo á un hijo emancipado, mayor de veinte y cinco años, deberá percibir los frutos desde el tiempo de la demora, que es desde la contestacion del pleito. Tom. 6, pág. 236, §. 4.

Si la mejora de cierta cosa particular se hace en última disposicion sin entrega, tocan los frutos al mejorado desde la muerte del testador; pero si interviene entrega, le pertenecen desde que esta se hace. Tom. 6, pág. 236, §. 5.

Lo mismo procede cuando la mejora se hizo de cierta parte ó cuota de bienes, é intervino entrega verdadera ó ficta; pero si faltó esta, se le deberán sólomente los frutos desde la demora cometida por el heredero despues de la muerte del testador. Tom. 6, pág. 236, §. 6.

¿Cómo deberán dividirse los frutos cuando el testador deja descendientes legítimos, todos mayores de veinte y cinco años, y bienes fructíferos é infructíferos, mejoró por contrato ó en última disposicion á uno de dichos descendientes en el tercio, ó en el tercio y quinto sin entregárselos, y se tarda un año ó mas en evacuar la particion? Tom. 6, pág. 237, §. 7 y 8.

Si todos los herederos son menores, se practicará lo mismo que acerca de los mayores se há dicho en los dos párrafos antecedentes. Tom. 6, pág. 239, §. 9.

Lo propio debe hacerse cuando el padre que en vida habia dado dote á una hija, ó capital á un hijo, lo mejoró en disposicion última para que nada tuviese que restituir. Tam. 6, pág. 240, §. 10.

Resolucion del caso en que el testador no deja al hijo el tercio por via de mejora ó legado, sino en virtud de institucion. Tom. 6, pág. 240, §. 11.

Si hubiese dotado el padre á una hija en cierta cantidad, entregándosela en bienes muebles y dinero, si la herencia que dejó en bienes raices estuviere muchos años sin partir, no llevará sin embargo mas frutos que los de aquella parte que le falte para completar su legitima. Tom. 6, pág. 241, §. 12.

Si el testador mejoró en cosa cierta, ó en el tercio ó tercio y quinto, consignando la mejora en bienes determinados, no llevará el mejorado como tal mas frutos que los que durante la proindivi-

sion produjeron ó rentaron las fincas señaladas. Tom. 6, pág. 241, §. 13.

Mejorando el padre ó la madre á uno de sus hijos en el tercio ó quinto, con señalamientos de cosa cierta, y asignando á otro su legítima en otra, aunque la de este produzca mas frutos que la de aquel, no podrá pretender por razon de su mejora mas de los que su finca hubiere producido. Tom. 6, pág. 242, §. 14.

Division de los frutos pendientes en los bienes en que consignó la mejora el testador cuando este fallece. Tom. 6, pág. 244, §. 18.

Siempre que el título de la mejora que se hace se reduce á no título, debe el mejorado restituir con frutos la finca ó cosa en que lo fué. Lo propio sucede en la condicional que se desvanece por no cumplirse la condicion. Tom. 6, pág. 245, §. 19.

Si el título no se reduce verdaderamente á no título, sino que se revoca, debe restituirse la cosa donada sin frutos. Tom. 6, pág. 245, §. 20 al 22.

Cuando los bienes de la mejora se entregaron al mejorado, y se revoca aquella por ingratitud, debe este restituir los frutos desde el dia en que comenzó á ser ingrato. Tom. 6, pág. 246, §. 23.

Lo propio milita cuando la donacion ó mejora entregada se revoca en el todo, por haberse reservado el mejorante la facultad de revocarla. Tom. 6, pág. 246, §. 24.

Habiendo casado el padre á una hija de su primer matrimonio, cuya madre llevó bienes raices, y dádole en dote bienes muebles ó dinero, quedándose con los fructíferos de su madre, ¿podrá, muerto él, reclamar dicha hija los bienes maternos con sus frutos desde el tiempo del matrimonio restituyendo la dote? Tom. 6, pág. 246, §. 25 al 27.

De los frutos y pensiones de los beneficios eclesiásticos. Tres clases de bienes que pueden gozar los clérigos. Tom. 6, pág. 374, §. 7 y 8.

Estando pendientes los frutos de prebenda ó beneficio eclesiástico, tocan *in solidum*, atendido el rigor de derecho, al sucesor en el beneficio. Tom. 6, pág. 374, §. 9.

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, se observa en los dominios de España, como mas equitativo, el proratear entre los herederos del beneficiado, y el sucesor del beneficio, así los frutos pendientes como los cogidos dentro del año de su fallecimiento. Tom. 6, pág. 375, §. 10.

Del mismo modo se ha de dividir la pension que alguno tiene sobre beneficio ó dignidad eclesiástica. Tom. 6, pág. 375, §. 11.

Modo de dividir los frutos pendientes en los bienes vinculados

entre el sucesor y los herederos del último poseedor. Tom. 6, pág. 375, §. 12 al 23.

Si el usufructuario deja cogidos al tiempo de morir los frutos de los bienes raíces que usufructuaba, pertenecen todos á sus herederos; pero si están pendientes tocan al dueño propietario. Tom. 6, pág. 380, §. 24.

Lo mismo sucede respecto de las pensiones de las fincas productivas. Tom. 6, pág. 381, §. 25.

Instituyendo el testador á uno por heredero de todos sus bienes, y á otro por legatario en propiedad y usufructo de una finca, la llevará este así, á pesar de la insitucion universal, y el heredero el usufructo de los demas bienes del testador. Tom. 6, pág. 382, §. 26.

Limitacion de lo dicho anteriormente. Tom. 6, pág. 382, §. 27.

Instituyendo el testador á uno por usufructuario de todos sus bienes, ó legándole el usufructo de ellos para que perciba los frutos de la herencia, ¿será preciso que la acepte el propietario? Tom. 6, pág. 382, §. 28.

¿Cuándo se dirán percibidos los frutos por el usufructuario para que sus herederos los hagan suyos? Tom. 6, pág. 383, §. 29.

**FUERO:** ¿qué se entiende por esta palabra, y cuántas clases hay de fuero? Tom. 3, pág. 293, §. 4.

**FUERO O LEY:** una de las especies de prueba judicial: ¿en qué consiste? Tom. 4, pág. 173, §. 105.

**FUEROS PRIVILEGIADOS.** Privilegio del fuero que han concedido los reyes á algunas clases ó personas por su carácter, dignidad ó destino. Tom. 7, pág. 210, §. 1.

Los eclesiásticos gozan del fuero privilegiado; ¿y quiénes se entienden por tales para este efecto? Tom. 7, pág. 211, §. 2.

Requisitos necesarios para que los clérigos de menores órdenes acrediten dicho privilegio, y puedan gozar de él. Tom. 7, pág. 211, §. 3 al 6.

Casos en que el juez secular puede proceder contra los eclesiásticos, por perder estos el fuero en todo ó en parte. Tom. 7, pág. 213, §. 7 al 36.

De los delitos porque los seculares quedan sujetos al fuero eclesiástico. Tom. 7, pág. 220, §. 38.

Varias observaciones acerca de lo tratado anteriormente. Tom. 7, pág. 222, §. 46 al 50.

**FUERO MILITAR:** origen de él. Tom. 7, pág. 228, §. 1.

¿Quiénes gozan de este fuero? Tom. 7, pág. 229, §. 2 al 13.

¿Cuáles son los jueces que juzgan á los militares en las causas de su propio fuero? Tom. 7, pág. 232, §. 14 y 15.

Causas por que pierden los militares el fuero. Tom. 7, pág. 232, §. 16.

¿Si gozarán de él la milicia de mar y tierra en las causas de contrabando y fraude? Tom. 7, pág. 233, §. 17.

Otros casos y delitos en que no vale el fuero á los individuos de marina. Tom. 7, pág. 234, §. 18.

Hay ciertos delitos cuyo conocimiento corresponde á los jueces militares, aun cuando los perpetradores sean de otra jurisdiccion. Tom. 7, pág. 234, §. 19.

Medo con que deben proceder las justicias en los casos de desafuero para evitar competencias y desaires. Tom. 7, pág. 235, §. 20.

**FUERO DE LOS CABALLEROS DE LAS ÓRDENES MILITARES.** En estas hay dos clases de individuos. Fuero que gozan los conventuales que viven en comunidad y clausura, y los caballeros casados ó solteros. Tom. 7, pág. 238, §. 1 al 13.

¿Si gozarán del privilegio del fuero los caballeros de alguna de dichas órdenes militares que solo han tomado el hábito, y no son profesos? Tom. 7, pág. 243 §. 14.

Los caballeros de la orden de San Juan son verdaderamente religiosos, y gozan del fuero asi en lo civil como en lo criminal; pero los que llevan media cruz blanca, á que llaman *tallo*, no gozan de este fuero. Tom. 7, pág. 244, §. 15.

¿Cuándo podrá el juez asegurar las personas de los caballeros delincuentes sin perjuicio de su fuero? ¿y cómo habrá de proceder en ello? Tom. 7, pág. 244, §. 16.

Los trámites de las causas en los tribunales de las órdenes son los mismos que en los de realengo, excepto el término para apelar, que es de diez dias. Tom. 7, pág. 244, §. 17.

**FUERO DE CONSERVACION:** ¿quién nombra los conservadores, y cuál es la facultad de estos? Tom. 7, pág. 244, §. 18 y 19.

**FUERO DE LOS MAESTRANTES:** ¿en qué consiste? Tom. 7, pág. 245, §. 20 y 21.

**FUERO DE LOS EMPLEADOS EN LA REAL SERVIDUMBRE.** Tom. 7, pág. 246, §. 22.

**FUERO DE LOS DEPENDIENTES DE REAL HACIENDA.** Tom. 7, pág. 248, §. 2 al 4.

**FUERO DE LOS DEPENDIENTES DE CORREOS.** Tom. 7, pág. 249, §. 5 al 9.

**FUERO E INMUNIDAD DE LOS EMBAJADORES.** La casa de estos es un asilo sagrado á inviolable. Tom. 7, pág. 253, §. 1.

Inmunidad personal de los embajadores, la cual no se extiende á sus criados. Tom. 7, pág. 253, §. 2.

Reglas que han de observarse con los criados delincuentes de los embajadores y ministros extranjeros. Tom. 7, pág. 253, §. 3 al 5.

Fuero militar que gozan los cónsules y vicecónsules. Tom. 7, pág. 254, §. 6.

Las justicias ordinarias pueden proceder contra los extranjeros transeuntes si delinquieren. Tom. 7, pág. 254, §. 7.

**FUERO DE LOS ESTUDIANTES.** Tom. 7, pág. 255, nota.

**FUGA O TENTATIVA** para fugarse de la cárcel: ¿cómo se procede en este delito? Tom. 7, pág. 301, §. 88 al 94.

## GAN

**GANANCIALES:** ¿qué son, y á quién corresponden? Tom. 1, pág. 95, §. 1.

Por derecho antiguo no los adquiria la muger. Tom. 1, pág. 96, §. 2.

Para adquirir la muger los bienes gananciales no es precisa la cohabitacion. Tom. 1, pág. 96, §. 3.

Tampoco es preciso que la muger concorra á adquirirlos con su trabajo. Tom. 1, pág. 96, §. 4.

No son gananciales los bienes que el cónyuge adquiere por donacion personal ó legado. Tom. 1, pág. 97, §. 5.

Son gananciales los que proceden de compra, aunque se haga en cabeza del marido. Tom. 1, pág. 97, §. 6.

Casos en que no tiene lugar esta doctrina. Tom. 1, pág. 97, §. 7.

Son comunicables los frutos del usufructo de las fincas que uno de los consortes llevó en propiedad al matrimonio. Tom. 1, pág. 98, §. 8.

No se reputa ganancial el derecho de usufructo que tenga alguno de los consortes. Tom. 1, pág. 98, §. 9.

Tampoco es ganancial el usufructo que durante el matrimonio adquiere cualquiera de ellos. Tom. 1, pág. 98, §. 10.

Los frutos de un legado adquirido por un consorte son comunicables al otro. Tom. 1, pág. 99, §. 11.

Tambien son gananciales los frutos de los bienes litigados por un consorte, aun cuando no gane el pleito, ni los perciba hasta despues de la muerte del otro. Tom. 1, pág. 100, §. 12.

Son igualmente gananciales los oficios de regidor, escribano,